



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05614-2013-PA/TC
CUSCO
BELÉN NAYHUA CCASANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo del 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Belén Nayhua Ccasani, contra el auto de fojas 120, de fecha 9 de agosto de 2013, expedido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda planteada por la recurrente y, a su vez, rechazó la demanda de autos presentada por el abogado Gabino Tintaya Condori.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05614-2013-PA/TC
CUSCO
BELÉN NAYHUA CCASANI

y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. La demandante pretende la nulidad de: i) la Resolución N.º 10, de fecha 30 de mayo de 2011, la cual resuelve declarar prescrito el cobro de la pensión alimenticia de Ana María Condori Nayhua; ii) la Resolución N.º 3, de fecha 4 de abril de 2012; y iii) la resolución de fecha 10 de julio de 2012, Casación N.º 2431-2012, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, rechazándolo de plano, y condenándose a la actora y a su abogado al pago de una multa solidaria de diez unidades de referencia procesal, en el proceso de alimentos seguido contra Gorqui Condori Quispe.
4. Respecto a la Resolución N.º 10, el Tribunal advierte a través de la búsqueda realizada con fecha 16 de setiembre de 2014, en el portal del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/resumenform.html>), que mediante Resolución N.º 14, de fecha 10 de junio de 2011, se declaró consentida la referida Resolución N.º 10, al no haber sido objeto de impugnación por alguna de las partes. Ello evidencia que el cuestionamiento planteado no es atendible, en tanto no se cumple con el requisito de firmeza establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pues dejó consentir la resolución al no haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente, el cual, de haberse interpuesto, se habría constituido en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por la recurrente. Por lo tanto, la demandante consintió en la vía ordinaria la resolución que ahora pretende cuestionar. En consecuencia, es evidente que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
5. Con relación a la Resolución N.º 3, objeto del recurso de casación, y la Casación 2431-2012 declarada inadmisibile, este Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es la revisión de lo resuelto en sede ordinaria, pues conforme se aprecia en autos, la primera confirma el pronunciamiento contenido en la Resolución N.º 27, de fecha 18 de enero de 2012, que declaró improcedente la petición de ineficacia e invalidez de la Resolución N.º 10. Mientras que la segunda se refiere a la inadmisibilidat del recurso de casación en razón de que el objeto del mismo no cumplía con el requisito previsto en el artículo 387, inciso 1, del Código Procesal Civil. A saber, el de ser un pronunciamiento que pone fin al proceso. Siendo así, cabe reiterar que el Tribunal Constitucional no resulta una *supra* instancia para la revisión de lo resuelto en sede ordinaria, salvo que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta y evidente de violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha sido acreditado en el presente caso. En consecuencia, también el presente extremo carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05614-2013-PA/TC

CUSCO

BELÉN NAYHUA CCASANI

inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL